



VIOLENCIA DIGITAL: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO.
PERSPECTIVA DE GÉNERO

Carrera: Abogacía

Alumna: Abrate, Nadia Belén

Legajo: ABG06483

D.N.I: 35.329.375

Tutora: Dra. Vittar, Romina

SUMARIO

1. Introducción – 2. Premisa fáctica – a) Historia procesal – b) Decisión de la Cámara – c) Ratio Decidendi – 3. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 4. Postura de la autora – 5. Reflexión final – 6. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

El fallo bajo análisis - “Q C, E S c/ T, B s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”¹- fue seleccionado debido a que es uno de los pocos con los que cuenta la jurisprudencia a nivel nacional respecto a la violencia digital y delitos cometidos a través de internet. La normativa se encuentra desactualizada en este aspecto, por lo tanto se hará un análisis sobre el abordaje de esta temática.

Contiene un problema jurídico lógico normativo debido a que nuestro sistema penal carece de un tipo penal que regule el delito de sexting y su modalidad “pornovenganza” como así también la violencia digital, por lo cual la cámara decide juzgar con perspectiva de género teniendo en cuenta los distintos tratados internacionales a los que el Estado Argentino ha adherido en materia de violencia contra la mujer.

La violencia de género digital es una tipología de violencia más desde que el acceso a internet y redes sociales son parte del día a día de las personas. Se perpetra a través de medios digitales, como redes sociales, correo electrónico, por medio de las TICs o cualquier otro espacio digital. Se encuentra basada en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino (Zerda. Ma.F, 2021).

Consiste también en actos de amenazas, hostigamiento, insultos, publicación y/o difusión de material íntimo sin consentimiento, como así también en la vulneración de datos de información privada.

1- Q. C., E. S. c/ T., B. s/ denuncia por violencia familiar. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Sala M 15/07/2022. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---denuncia-violencia-familiar-fa22020037-2022-07-15/123456789-730-0202-2ots-eupmocsollaf?&o=8&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=162622>

Este tipo de violencia puede tener consecuencias psicológicas, físicas y emocionales, afectando a la salud mental de quien la sufre: aislamiento, ansiedad, baja autoestima, miedo, etc. (Zerda. Ma.F, 2021).

Identificar estas conductas disvaliosas es importante para poder visibilizarlas y llevarlas al ámbito judicial.

Actualmente, el Estado Argentino ha adherido a distintos tratados internacionales en materia de violencia contra la mujer:

CEDAW² (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women): es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU. Determina que todos los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato.

Convención de Belem do Para³: establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta convención determina la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas.

El Estado Argentino, por su parte, ha sancionado y promulgado la Ley 26.485⁴, la cual tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, el desarrollo de políticas públicas de carácter

² CEDAW. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Ley 26485. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Es importante recordar que la creación de estas convenciones se da en un marco donde la mujer aún se encuentra en desventaja, siendo las normas heteropatriarcales las tenidas en cuenta para legislar.

2. PREMISA FÁCTICA

Manifiestan los magistrados que de la lectura del expediente, Q formuló la denuncia contra su ex novio, T, ante la oficina de violencia doméstica (OVD).

Q hace mención a episodios donde su ex novio la agredió de manera física (empujones, golpe del rostro contra reja de salida, rotura de remera, sujeción del cabello) y psicológica (le exigía el control de su celular). Según narra la denunciada, en aquella oportunidad su ex novio se retiró con el celular de ella, hackeando sus redes sociales y difundiendo videos íntimos de la pareja manteniendo relaciones; videos que fueron grabados sin su consentimiento.

La denunciante manifiesta su deseo de que el denunciado borre los videos que tiene en el dispositivo móvil, que deje de escribirle y que no se acerque.

La Oficina de Violencia Doméstica consideró que se trataría de una situación de violencia de género en modalidad doméstica, fundamentando la conclusión en los antecedentes de violencia física y psicológica ejercidas a Q; los posibles antecedentes judiciales que surgen del Sistema Lex100 respecto al denunciado; la evidente naturalización y minimización de la violencia padecida; las posibles características controladoras, celotípicas y aislamiento del denunciado; la dependencia emocional de la entrevistada; la dificultad para dar un cierre definitivo a la relación; las posibles características manipuladoras del denunciado; los posibles antecedentes de violencia en las familias de origen; que el denunciado no aceptaría la disolución del vínculo; y, por

último, la posible reticencia de la entrevistada a relatar detalles de su relación con el denunciado.

2. a HISTORIA PROCESAL

De la lectura del expediente surge que la víctima formuló la denuncia contra su ex novio en la Oficina de Violencia Doméstica – OVD -, la cual manifiesta que los episodios narrados por Q hacen que la situación sea considerada como violencia de género en modalidad doméstica, con riesgo moderado.

La víctima apela la resolución dictada el 16 de mayo de 2022, recurriendo así a la Cámara Civil de Apelaciones, donde dicha cámara da lugar a la apelación y la considera motivo suficiente, teniendo en cuenta el segundo apartado del expediente al que tuvieron acceso los magistrados.

Es por lo aquí expuesto que la Cámara Civil de Apelaciones ordena a T, ex novio de la víctima, a eliminar de todos los dispositivos los videos que contengan material íntimo de E S Q C incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte, en el plazo de 48 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$1.000.000 en caso de incumplimiento.

2. b DECISIÓN DE LA CÁMARA

La cámara resolvió ordenar al ex novio de la víctima que elimine de todos sus dispositivos y herramientas TICs los videos íntimos de la misma, incluyendo la nube y cualquier otro tipo de sistema o soporte, en un plazo de 48 hs notificado, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa de \$1.000.000 (pesos un millón) en caso de incumplimiento.

2. c. RATIO DECIDENDI

Los jueces se expresaron sobre el problema jurídico planteado, considerando tener presente en cada argumento los compromisos internacionales y locales asumidos en materia de violencia de género por el Estado Argentino.

Siguiendo esta línea de pensamiento, al momento de encuadrar el *dicidendum*, es que se citó a la CEDAW – la cual cuenta con rango constitucional (arts 22 y 75 C.N) – donde en su artículo 3 hace mención a que los Estados Parte deben comprometerse para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. De la misma convención destaca también el artículo 1, donde se hace referencia a la violencia basada en el sexo, entendiéndose como violencia dirigida hacia la mujer por el hecho de ser mujer, y el artículo 19, donde esta violencia incluye actos que inflijan daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad

Por otra parte, teniendo en cuenta el art. 31 de la Constitución Nacional, se hace referencia a la Convención Belem do Pará citándola más precisamente en su artículo 3, donde se reconoce que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia.

Se hace énfasis también en lo correspondiente al artículo 75 inc 23 donde consta que se debe “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

Consecuentemente con los artículos de la Constitución Nacional citados ut supra, y considerando el marco normativo nacional, se menciona la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) citando el art. 2, inc. b) donde se explicita “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia”. Los jueces consideraron basarse, también, en el art 26 inc a2 y a7 de dicha ley.

Por último, los jueces hacen referencia al art 1710 del Código Civil y Comercial, el cual establece el deber general de evitar causar un daño no justificado a las personas.

Lo anteriormente mencionado resulta, a mi criterio, suficiente para encuadrar el *dicidendum*.

Para concluir, quiero remarcar que nos encontramos ante un contexto donde las mujeres encuentran vulnerados sus derechos personalísimos como a la intimidad y la privacidad, debido a que actualmente vivimos en una sociedad donde lo referente a la masculinidad es ponderado, incluso cuando los actos cometidos por este círculo sean contrarios a la ley. La vulneración de estos derechos se está dando, mayormente, en un contexto digital, debido al auge de redes sociales, mensajería instantánea o el uso de internet.

Este tribunal hace foco en la efectiva protección de la mujer víctima de violencia de género en su modalidad doméstica, y la aún no regulada violencia digital, incorporando una perspectiva de género en los supuestos donde aún la doctrina está impregnada de un criterio heteropatriarcal (Alvarez. J, 2021).

Se evidencia una vez más que la realidad es quien obliga a los legisladores a crear nuevas leyes para seguir garantizando los derechos fundamentales de las personas, considerando también adherir a los nuevos tratados internacionales o convenciones que puedan surgir, en pos de velar por los derechos de los sectores vulnerables.

3. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El fallo se encuentra bajo análisis ya que consiste en un antecedente jurisprudencial donde se considera a la violencia digital dentro de la violencia de género, donde se resolvió que el denunciado debía eliminar el contenido de su ex pareja de todos los dispositivos electrónicos, incluida la nube, bajo apercibimiento de abonar una multa de \$1.000.000 (pesos un millón) en caso de no hacerlo.

Cuando hablamos de violencia digital como violencia de género se hace alusión también a la “difusión no consentida de imágenes, divulgación, complicación, comercialización o publicación de cualquier medio de manera digital de las mismas con o sin consentimiento a una persona mayor de edad” (Zerda. Ma.F, 2021, p. 79).

Como antecedente a nivel mundial se puede decir que la “ciberviolencia” se mencionó y abordó por primera vez en el año 2006, en el marco de un informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la

mujer, donde se señaló que “se necesitan más investigaciones acerca del uso de las TICs para que fuera posible reconocer y enfrentar mejor las formas de violencia incipientes”⁵

Para el año 2010, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) ya había preparado un informe sobre “violencia hacia las mujeres y las TIC” en doce países, donde se incluye a Argentina, Brasil, México y Colombia (Zerda Ma. F, 2021).

Sin ánimo de realizar comparaciones, entendiendo de antemano que esto requeriría un método que excede el acotado margen de este trabajo, estimo necesario mencionar el fallo “Buturg. C Rumania”⁶. En este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó que el acoso y la violencia psicológica se suman a la violencia física como formas de agresión contra la mujer, en singular teniendo en cuenta que el ex cónyuge accedió de manera ilegítima a la computadora personal de la damnificada con el objeto de copiar imágenes personales, conversaciones privadas y archivos sin la debida autorización de su propietaria. Esto fue representado como un caso de violencia doméstica en su modalidad “ciberviolencia”, ya que se violentó su secreto a la correspondencia privada.

Este tipo de violencia se encuentra regulada en el Código Penal Español como así también en la pionera Filipinas, donde mediante la sanción de la ley 9995 el Congreso filipino tipificó como delito la acción de captar imágenes de terceros durante una actividad sexual en un ámbito privado. También incluyó las conductas de copiar, reproducir, vender, distribuir, publicar o difundir esas representaciones de la intimidad.

Siguiendo la línea de la legislación Filipina vemos que el delito que han tipificado es la llamada “pornovenganza”.

Volviendo al ámbito nacional, cito al Dr. Javier Alvarez respecto a este concepto al cual define de la siguiente manera:

El “revenge porn” o “pornovenganza” es definido como el comportamiento de quien publica, o amenaza con hacerlo, a través de internet

⁵ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, Naciones Unidas, Asamblea General, 18/6/18. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

⁶ TEDH, 4ª secc, n° 56.867/15, de 11/2/20

fotografías, audios y/o videos de carácter sexual sin el consentimiento de una ex pareja o persona con quien se mantuvo algún vínculo o relación íntima. La acción tiene como finalidad la degradación pública, por lo que se intentará llegar a la mayor audiencia posible ya sea mediante el uso de redes sociales creando perfiles falsos o bien en “Blogs” o sitios “webs” especialmente dedicados a la temática (Alvarez. J, 2021, p. 132).

“Este tipo de comportamientos afecta principalmente a las mujeres en la medida en que la exposición de conductas, usos y preferencias sexuales reproduce patrones socioculturales de sumisión y degradación” (Alvarez. J, 2021, p. 135).

En cuanto a nuestro país se observa que, si bien aún falta regulación y legislación al respecto, nuestra justicia ya resuelve con perspectiva de género teniendo en cuenta el contexto de la violencia de género en el ámbito virtual. Al momento de analizar jurisprudencia considero oportuno citar el fallo “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”, donde la novedad se encuentra en que el demandado efectivamente cumplirá pena en prisión.

En esta ocasión, el demandado ejerce sometimiento sobre la mujer con el propósito de retomar la relación sentimental y resiste de manera antijurídica el cese de esa relación convivencial mediante la amenaza coactiva de difundir los videos registrados por la expareja manteniendo relaciones sexuales. Esta coacción derivó en la distribución de los videos en un grupo de WhatsApp y desde allí una posterior difusión a terceras personas.

Esta acción de difundir las imágenes de la intimidad sexual de la víctima, según el Dr Gustavo Abosso:

Persigue la finalidad de vengarse en una modalidad de violencia psíquica en un cuadro de general de violencia de género orientada hacia la afectación de la personalidad de la víctima mediante la lesión de su honor, buen nombre y el abuso de confianza (Abosso. G, 2022, p.358).

En esta ocasión, el tribunal decide sentenciar a Patricio Amalio Pioli a la pena de prisión de cinco (5) años de cumplimiento efectivo, a cumplir en las instalaciones del

Servicio Penitenciario Provincial por ser considerado autor penalmente responsable y culpable de los delitos de coacción y lesiones leves calificadas en concurso real - arts. 89, 92, 149 bis segundo párrafo y 55 del CP.

Continuando con el devenir en nuestra jurisprudencia también considero necesario citar el fallo fallo “*P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO*” donde se ordena al demandado que cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto a la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial y de dar inmediata intervención a la justicia penal.

De manera innovadora se ordena a la empresa Facebook Argentina SRL a que elimine el perfil registrado bajo el nombre del demandado mediante el cual se realizaran actos configurativos de violencia de genero contra la actora, notificándole a sus contactos de esa red social el motivo de la baja del usuario.

También se solicitó la suspensión del régimen de visita entre el demandado y su hijo.

Es menester tener presente este fallo debido a que el Dr. Jorge A. Benatti, juez responsable en la sentencia dictada, ordena al demandado la realización de tratamiento psicológico con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora, como así también suspender el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo Y.A.V., hasta tanto se acredite la realización del tratamiento ordenado y su resultado beneficioso.

El juez no busca sólo resarcir el daño ocasionado a la víctima sino también que el demandado pueda tener un tratamiento psicológico adecuado, como así también la suspensión del régimen de comunicación para que este discurso violento no afecte al menor.

4. POSTURA DE LA AUTORA

Respecto al problema lógico normativo que presenta el fallo analizado, considero que la Cámara tuvo que basarse en Convenciones y Leyes de protección a la mujer debido a la falta de legislación actualizada para resolver estos incidentes siendo que aún no tuvo el tratamiento correspondiente el Proyecto de Ley Belén⁷, el cual plantea modificaciones al Código Penal que permiten castigar la obtención, la extorsión y la difusión no consentida de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual, y/o prácticas de porn deep fake con perspectiva de género adecuada al contexto actual.

Existen diferentes posturas y también prejuicios respecto a la pornovenganza y/o violencia digital debido a que no se considera que sea algo “análogo” o que repercuta en la “vida real” ya a que sucede en un ámbito virtual, siendo que numerosos expertos han señalado que “los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad” (OAS, s.f.).

A modo ejemplificativo es menester mencionar que en el año 2020 la Oficial de policía Belén San Román fue inducida al suicidio luego de sufrir la extorsión y consecuente viralización de material íntimo por parte de su ex novio⁸. México es uno de los países de la región que ha logrado obtener legislación específica en donde se castiga estas figuras gracias a reformas legislativas conseguidas a través de la llamada Ley Olimpia, impulsadas por la sobreviviente Olimpia Coral Melo y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad.

Continuando con mi postura es que quiero hacer énfasis en que la justicia debe considerar el término “pornovenganza” a la hora de dictar sentencia, siendo mucho más específico que solamente mencionando la violencia digital, la cual también puede

⁷ Proyecto de Ley Belen. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>

⁸ Nota Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2020/12/07/pornovenganza-murio-una-policia-que-se-disparo-en-la-cabeza-luego-de-que-su-expareja-viralizara-un-video-intimo/>

incurrir en acciones dolosas sin ser necesario la publicación de fotos o videos, sino ya entrando en el terreno del “stalking”, “sextorsión”, etc.

Lo hasta aquí expuesto y retomando lo mencionado anteriormente demuestra que si bien la Cámara utilizó la mayor cantidad de jurisprudencia existente y convenciones a las que adhirió el Estado Argentino en materia de violencia de género, aún es materia pendiente la reforma del Código Penal para que los autores de estas conductas disvaliosas reciban una pena más severa, siendo en esto pionero el fallo “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”; considerando que afectan a la víctima en su vida cotidiana e incluso induciéndola al suicidio en casos más graves como en el caso Belén San Román.

5. REFLEXIÓN FINAL

Tanto la violencia digital, como concepto amplio, y dentro de esta modalidad la pornovenganza son cuestiones que atañen a la vida cotidiana, considerando el auge del uso de internet y redes sociales. Es por esto que los jueces resuelven tratar estos temas citando doctrina actualizada y haciendo especial énfasis en la Convención Belem do Pará y la CEDAW. A partir de estos convenios, las acciones dolosas y delitos cometidos contra las mujeres comienzan a tener mayores consecuencias, demostrando así que la justicia avanza cada vez más tratando de actualizarse día a día con los nuevos delitos que surgen de la virtualidad.

Resulta de gran necesidad y también urgencia que los funcionarios públicos y la justicia se capaciten en la temática como así lo dispone la Ley Micaela⁹ e intenten llevar a debate las cuestiones mencionadas en la Ley Belén, para brindar una mayor protección a quienes sufren de este tipo de daños o delitos.

Por último, dando cierre a este Trabajo Final de Grado, estimo que la justicia debe seguir fallando considerando la igualdad de género, y que dicha cuestión debe mantenerse siempre en debate no solo para tener en cuenta a la mujer sino también incluyendo al colectivo LGTBIQ+ y demás sectores vulnerables.

⁹ Ley Micaela. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

Aboso, G.E (2022). Ciberdelitos. *Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires. El Dial.

Alvarez, J.T (2018). Delitos sexuales. *Coerción sexual e internet*. Buenos Aires. Ediciones DyD.

Zerda, Ma. F (2021). Violencia de género digital. Buenos Aires. Hammurabi.

Jurisprudencia:

Congreso de Filipinas. Ley 9995. Recuperado de <https://acg.pnp.gov.ph/main/images/downloads/LegalReferences/RA9995.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994. Publicado en Boletín Oficial el 08 de octubre de 2014. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Constitución Argentina. Ley 24430. Sancionada el 15 de Diciembre de 1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Infobae (2020, 7 de diciembre) Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2020/12/07/pornovenganza-murio-una-policia-que-se-disparo-en-la-cabeza-luego-de-que-su-expareja-viralizara-un-video-intimo/>

Ley Olimpia. Sancionada el 19 de abril de 2021 en México. Recuperado de <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

Naciones Unidas (s.f) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

OAS (s.f.) La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta.

Recuperado de <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

OEA (s.f) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real (Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. La Rioja. 2021) Recuperado de <http://www.sajj.gov.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?>

P. M. B. s/incidente denuncia por violencia de género. (Juzgado de Familia N°5 de Cipolletti. Río Negro. 2018) Recuperado de <https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-6-VIOLENCIA-DOMESTICA-33-P.M.B.-s-inc-denun-por-viol-de-gen.pdf>

Leyes:

Ley de Protección Integral a las mujeres. Ley N° 26.485. Sancionada el 11 de marzo de 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley Micaela de Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Ley N° 27.499. Sancionada el 19 de diciembre de 2018. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Proyecto de Ley Belén. Presentado el 11 de Julio de 2022 ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de <https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>